

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS

LEY ORGÁNICA

**Publicada en el Periódico Oficial
de fecha 16 de agosto de 1989**

XV. Crear centros de investigación cuando así se justifique, los que deberán funcionar un mínimo de tres años antes de que el Consejo Universitario los constituya como institutos;

XVI. En la primera sesión del Consejo Universitario posterior a su toma de posesión deberá someter a su consideración el proyecto académico correspondiente a su gestión; y

XVII. Las demás que le señale la Legislación Universitaria.

Capítulo IX

Del Secretario General, Académico y Administrativo

Artículo 26. El Secretario General auxiliará al Rector en la dirección de la Universidad, en los asuntos de carácter académico, de investigación, orientación, difusión y extensión de la cultura y administrativos, tendrá las atribuciones y obligaciones que le señale la Legislación Universitaria y las demás que le encomiende el Rector. Para serlo deberá reunir los mismos requisitos de Director.

Artículo 27. El Secretario Académico colaborará con el Rector en el desarrollo de los programas de carácter académico, de investigación, y de extensión y difusión de la cultura, y estará facultado por sí mismo, o a petición del Consejo Técnico respectivo, para suspender, expulsar o dar de baja a los alumnos o al personal académico, que violen la Legislación Universitaria. Deberá reunir iguales requisitos que el anterior.

Artículo 28. El Secretario Administrativo colaborará con el Rector en el desarrollo de los programas de carácter administrativo, económico y contable.

Capítulo X

De los Directores

Artículo 29. Los directores de las escuelas o institutos de la Universidad tendrán las funciones y atribuciones que les confiere la Legislación Universitaria y desempeñarán su encargo por un periodo improrrogable de cuatro años.

Para ser Director de escuela o instituto se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Poseer título universitario a nivel de licenciatura en una carrera idónea a la escuela o instituto de que se trate; y

- III. Ser docente o investigador en la escuela o instituto de que se trate, o en una afín de la Universidad, con una antigüedad mínima de tres años.

Capítulo XI

De los Consejos Técnicos

Artículo 30. En cada escuela o instituto de la Universidad se constituirá un Consejo Técnico, que estará integrado por el director de la escuela que lo presidirá, cuatro profesores y tres alumnos, representantes de cada carrera, de los que dos profesores serán de carrera y dos por asignatura, de los tres representantes alumnos por carrera, dos de ellos deberán cursar los últimos cuatro semestres y el restante, por lo menos, el tercero.

En el caso de los institutos, el consejo técnico se integrará, con el director, con tres investigadores de carrera y un asociado.

El Secretario Académico de la Escuela o Instituto, lo será también del Consejo, con voz pero sin voto.

Artículo 31. Para ser representante ante el Consejo Técnico, se deberán llenar los siguientes requisitos:

- I. De los profesores o investigadores:
- A) Ser mexicano
 - B) Tener cuando menos tres años ininterrumpidos en el ejercicio docente o investigación en la escuela o instituto según el caso.
 - C) No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo al momento de la elección, ni durante su encargo de consejeros.
 - D) No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, o haber sido sentenciado por delito intencional; y
 - E) Ser electo por el cuerpo de profesores o investigadores de carrera o de asignatura o asociados, según el caso, de la escuela o instituto correspondiente.
- II. De los alumnos:
- A) Ser mexicano;
 - B) Ser alumno regular del ciclo que curse y tener un promedio mínimo general de los ciclos cursados, superior a ocho;